

COLECCION
de los Decretos, Circulares
y Ordenes de los
Poderes Legislativo
y Ejecutivo
del Estado de Jalisco
TOMO IX



CONGRESO DEL ESTADO
XLIX LEGISLATURA DE JALISCO

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm. 4.—1.º Queda estinguida la fuerza de policía que se estableció por el decreto del Superior Gobierno del Departamento de 9 de Abril de 1843.

2.º El servicio á que ha estado dedicada, se hará en lo sucesivo en los mismos términos que se practicaba antes de la publicacion del decreto citado.

3.º Las cantidades que se recaudaren del fondo destinado al sosten de la fuerza extinguida, se depositarán en la tesorería municipal de esta capital, mientras se organiza la de policía que debe haber en todo el Departamento.

4.º Comuníquese al Exmo Sr. Gobernador, para que se sirva disponer su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 3 de Abril de 1844.—*Pedro Barajas*, presidente.—*Mariano Hermoso*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del Gobierno, á 15 de Abril de 1844.—*Pánfilo Galindo*.—*Manuel Rioseco*, Secretario de Gobierno.

PANFILO GALINDO, GENERAL DE BRIGADA Gobernador interino y Comandante general del Departamento de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed: que

La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm. 5.—1.º Se renovarán en su totalidad todos los Ayuntamientos que existen en el Departamento.

2.º Se establecerán Ayuntamientos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlan, Ameca, Atotonilco el alto, Barca, Bolaños, Colotlan, Coquila, Etzatlan, Villa de la Encarnacion, San Juan de los Lagos, Mascota, Teocaltiche y Tepatitlan.

3.º Asimismo se establecerán Ayuntamientos en Ahuacatlan, Ahualulco, Acaponeta, Arandas, Cuquio-Istlan, Santiago Iscuintla, Tequila, Tlajomulco, Tala, Tapalpa, Tamazula, Tecolotlan, Talpa, Union de Tula, Zapotlanejo y Zacoalco, que se formarán de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico.

4.º El tercer Domingo de Junio de este año, se nombrarán popularmente compromisarios, quienes harán el cuarto la eleccion de individuos para los ayuntamientos, á fin de que el último queden unos renovados y otros establecidos.

5.º Desde la publicacion de este decreto cesarán en sus funciones los Ayuntamientos nombrados para el año corriente, y el Superior Gobierno del Departamento dispondrá que sean sustituidos por los que existian el 31 de Diciembre último, mientras se verifica la renovacion prevenida en el art. 1.º

6.º Los Ayuntamientos que sustituyan á los actuales, un mes antes de la eleccion de ellos, dividirán el territorio de su comprension en secciones que contengan dos mil almas.

7.º En los lugares en donde la poblacion de la municipalidad no llegue á cuatro mil almas, solamente se establecerá una Junta electoral, y en ella se nombrarán once compromisarios, si fueren dos las secciones, se elegirán siete en cada una: si tres, cinco: si cuatro, cuatro: de cinco á siete, tres: de ocho á doce, dos; y uno si excedieren de doce.

8.º Los compromisarios deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos de la seccion en que se les nombre, mayores de veinticinco años y tener una renta que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los proporcione.

9.º El encargo de comisario durará dos años teniéndose por íntegro el actual á los que se nombren en Junio próximo. Los comisarios podrán ser reelectos.

10. A los ocho dias de verificada la division prevenida en el art. 6.º, los Ayuntamientos nombrarán un empadronador y un comisionado para cada seccion, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán obtener estos encargos los que ejerzan cualquiera jurisdiccion en la municipalidad y los empleados de nombramiento del Gobierno.

11. En las poblaciones donde ha de haber Ayuntamiento de nueva creacion, conforme lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, el Prefecto ó primera autoridad política del lugar, al recibo de esta ley, convocará una Junta de nueve ciudadanos que reunan

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

los requisitos que deben tener los que funcionen de compromisarios, la que presidirá sin voto.

12. Las juntas de que se habla en el artículo anterior, se ocuparán únicamente de ejercer iguales facultades á las cometidas á los Ayuntamientos por los artículos 6 y 10, á fin de que sean establecidos los respectivos cuerpos municipales.

13. Los empadronadores formarán nóminas de los ciudadanos de su seccion que deban votar por estar en el ejercicio de sus derechos y ser vecinos de la municipalidad. Al efecto les darán boletas, en las que se expresará el nombre del individuo, si sabe ó nó escribir, y el número de la seccion y cuartel á que pertenezca, las que firmará el empadronador.

14. Ocho dias antes de la eleccion de comisarios, fijarán los empadronadores en un paraje público de su seccion la lista de los ciudadanos á quienes hayan dado boletas.

15. Los ciudadanos que teniendo las calidades necesarias para votar, no hayan obtenido boleta del empadronador, podrán ocurrir al mismo para que se le expida. Si se resistiere á ello, no se le estrechará á darla hasta que lo resuelva la Junta electoral, á quien podrá dirigirse el reclamante cuando se instale.

16. Para las elecciones de Ayuntamientos habrá juntas provisionales, electorales y de comisarios.

DE LAS JUNTAS PROVISIONALES.

17. Los comisionados de que se habla en el art. 10, presidirán las juntas provisionales, y para formarlas

nombrarán un escrutador y un secretario de su seccion, tres dias antes del señalado para la eleccion de compromisarios; anunciando al público con la misma anticipacion el punto donde haya de reunirse la junta.

18. Solamente por causas muy graves, admitirán los comisionados las escusas que se les manifiesten con oportunidad, para no desempeñar los encargos de escrutadores y secretarios, procediendo inmediatamente à reemplazarlos.

19. Los individuos de las juntas provisionales y los empadronadores respectivos, que deberán estar presentes todo el tiempo que duren las elecciones, se situarán á las ocho de la mañana, el dia señalado para el nombramiento de compromisarios en el punto que se haya designado: esperarán la reunion de cinco ciudadanos por lo menos, que tengan boleta para sufragar, y luego que los haya, procederán los concurrentes, en union de los individuos de las juntas y empadronadores, á la eleccion de un presidente, un escrutador y un secretario, quienes formarán la junta electoral de aquella seccion, cesando en sus funciones los de las provisionales.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

20. Instaladas las juntas electorales, procederán á recibir las votaciones de los ciudadanos que presenten sus boletas ó las remitan, espresando en ellas bajo su firma el nombre del compromisario ó compromisarios que elijan. Toda boleta se entregará al presidente quién la leerá en voz alta, y el secretario inscribirá en

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

el registro, que se llevará al efecto, el nombre del votante y del votado: si el sufragante no supiere escribir el secretario espresará en la boleta el nombre del electo y la firmará.

21. Las Juntas electorales oirán los reclamos de los que no hayan obtenido boleta de las empadronadores y los informes de éstos, y determinarán si debe ó no dárseles. Estas resoluciones y todas las de las Juntas sobre dudas que ocurran, respecto de los votantes, se observarán sin recurso.

22. Los militares que hayan recibido boleta, por tener los requisitos necesarios para votar, lo harán en las secciones á donde pertenezcan sus cuarteles.

23. Dadas las doce del dia, y no habiendo quien se presente à votar, se concluirán las elecciones, cerrándose los registros. Luego se estenderá el acta, y se hará la computacion de votos, formándose una lista por el secretario en que se expresará el nombre de los votados y el número de sufragios que hayan obtenido. Serán compromisarios de la seccion en número que le corresponda, los que reunan mayoria de votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte. A los electos se les comunicará su nombramiento por medio de oficio que firmará el presidente y secretario.

24. La acta firmada por los que compongan la mesa, la lista de computacion, registro y boletas, se colocarán bajo cubierta, rotulándose esta à la junta de compromisarios con expresion de la seccion respectiva y con oficio separado, que firmará el Presidente y secretario, se dirigirá al Prefecto, ó primera autoridad

política de la poblacion, á quien se le dará aviso en la misma comunicacion, de las personas que hayan sido nombradas para ejercer el encargo, de compromisarios. Practicado esto se disolverá la junta electoral.

DE LAS JUNTAS DE COMPROMISARIOS.

25. Tres dias antes del señalado para las elecciones de Ayuntamientos, el Prefecto ó la primera autoridad política de la poblacion, reunirá á los compromisarios en Junta pública, que presidirá sin voto, y en el lugar que señalare. Establecida esta, nombrarán de entre los mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario.

26. En seguida la autoridad política entregará á la Junta los pliegos cerrados que haya recibido de las secciones y se retirará, quedando ya instalada.

27. A continuacion los compromisarios presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con los escrutadores, y las de éstos se revisarán por una comision que eligirá la junta. Las comisiones, presentarán su dictámen al dia siguiente del de esta reunion.

28. En él se congregarán los compromisarios, y se leerán los informes de las comisiones, sobre las credenciales y calidades de los electos. Si se encontraren faltas la junta resolverá en el acto, y lo que determinare se ejecutará sin recurso.

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

29. Los individuos para los Ayuntamientos deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, vecinos de la municipalidad, y tener una renta que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los proporcione.

30. El dia señalado para la eleccion de individuos de los Ayuntamientos, se reunirán los compromisarios y nombrarán por medio de cédulas y á pluralidad absoluta de votos, los ciudadanos que han de formar los cuerpos municipales. En caso de empate decidirá la suerte.

31. Hecha la eleccion, se estenderá la acta que suscribirán los que compongan la mesa; y por medio de oficio que firmará el presidente y secretario, se comunicará su nombramiento á los electos, participándose la eleccion al Prefecto ó primera autoridad política del lugar, remitiéndosele dos copias de la acta, para que las dirija al Superior Gobierno del Departamento, quien pasará una á la Asamblea del mismo. Concluidos estos actos del electorado, se disolverá la Junta.

PREVECCIONES GENERALES.

32. Conforme lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, los individuos de Ayuntamiento tomarán posesion el último Domingo del mes de Junio, y al verificarlo prestarán en manos de los prefectos ó de la primera autoridad política de la poblacion, el debido juramento de guardar y hacer guardar las Bases orgánicas

de la República mexicana, y de cumplir fielmente sus encargos.

33. El día 1.º de Enero próximo. se renovarán por mitad los Ayuntamientos, saliendo los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos, pero los alcaldes y un síndico donde hubiere dos, se renovarán todos los años en el mismo día.

34. Para la renovacion de que se habla en el artículo precedente, se harán las elecciones el segundo Domingo de Diciembre de cada año con inclusion del actual.

35. En las elecciones bienales de compromisarios, se observarán los periodos fijados en esta ley, teniéndose por base el día señalado en el artículo anterior.

36. Para cubrirse las vacantes que hubiere en los Ayuntamientos, se reunirán las Juntas de compromisarios y harán los nombramientos respectivos, observando lo dispuesto en la última parte del art. 25, en el 30 y 31 de este decreto.

37. Comuníquese al Exmo. Señor Gobernador, para que se sirva disponer su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 8 de Abril de 1844.—*Pedro Barajas*, vocal presidente.—*Mariano Hermoso*, secretario.

**PREVENCION
DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.**

Los Sres. Prefectos de Guadalajara, Lagos, Sayula, y Tepic, luego que se publique este decreto en sus res-

**COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA**

postivos Distritos, llamaràn á los individuos que fundaron el año próximo pasado en los cuerpos municipales de su comprension, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el Palacio del Gobierno, á 15 de Abril de 1844.—*Pánfilo Galindo*.—*Manuel Rioseco*, secretario de Gobierno.

Exmo. Señor.—Dí cuenta á la Asamblea Departamental con el espediente relativo á la pretension del Presbítero Don Juan Ignacio Aceves, contraida á que se le vendan unos terrenos del fundo legal de Ahualulco; y en su vista ha acordado se consulte á V. E. la medida que incluye el dictámen que sigue.

Exma. Asamblea.—La comision ha visto el informe rendido por el Sr. Prefecto de Etzatlan y seccion municipal de Ahualulco, sobre la solicitud del Presbítero Don Juan Ignacio Aceves, contraida á la permuta ó venta que pretende se le haga de unos solares pertenecientes al fondo municipal del último pueblo. Por él consta: que el cambio sería sumamente perjudicial á los intereses del fundo, porque sobre no ser de mejor calidad los terrenos que se ofrecen, son de un valor notablemente inferior. No sucede lo mismo respecto de la venta, pues á mas de que á aquel fondo le conviene deshacerse de unos solares que solo pueden cultivarse cuando los colindantes lo hacen con los suyos, el precio



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO -----

CERTIFICA:

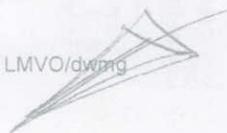
QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN SEIS HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DEL EJEMPLAR QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN EN SU PARTE CONDUCENTE, A LA COLECCIÓN DE LOS DECRETOS, CIRCULARES Y ÓRDENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, TOMO IX, MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2017.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO


LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA
SECRETARIO GENERAL




LMVO/dwmg